



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Especial N° 2019-00913-00.

El gestor adjetivo del organismo implorante busca que se estudie el libelo introductorio, en aras de que se establezca si debe admitirse. Ello, sin que se cuente aún con la información que ha de proporcionar la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la presente localidad.

Lo anterior, manifestando que el art. 2.2.3.5.1 del Decreto 1069 de 2015, preceptúa que el trámite que nos ocupa puede continuar su curso, pese a que las competentes entidades se hubieran abstenido de suministrar en término los datos que les incumbe.

Con todo, procuró que se requiriera a la aludida dependencia, con miras a que profiriera el informe a que había lugar.

Así, frente al especificado primer pedimento, se colige que es viable, en tanto que la normativa previamente aludida y el Decreto 1409 de 2014, referentes al tipo de trayectos rituales que nos concita, se expidieron con el objetivo de que tales procedimientos se evacuaran de forma celeré y continua, garantizándose, de ese modo, los principios de concentración, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial¹; motivo por el cual las citadas regulaciones introdujeron modificaciones en el compendio legal que originalmente reglamentaba el tipo de asunto que nos convoca, esto es la Ley 1561 de 2012, entre los que se destaca precisamente la posibilidad de proseguir con el juicio, hasta antes de dictarse sentencia, aunque los respectivos entes no hubieran emitido la información que les concierne. Ello, advirtiéndose que el denotado fallo de ninguna manera podrá proferirse hasta tanto se obtengan completamente los antecedentes requeridos.

En fin, con apoyo en las disertaciones expuestas, es factible que se adelante la fase ritual que se halla pendiente en la actual ocasión, es decir la concerniente a establecer si es procedente abrir las puertas del trámite ante la solicitud inaugural instada. De esta manera, ubicándose la Judicatura en el aducido escenario, concluye que deberá inadmitirse el pedimento genitor, siendo que se han configurado los siguientes defectos:

1). Las Escrituras Públicas N° 1207 de 20 de diciembre de 1941 y 2864 de 27

¹. CSJ Civil, pronunciamiento STC14.748 de 14/11/2018.



de agosto de 1986, aparecen en copia simple, pese a que las disposiciones específicas que rigen tales documentos exigen que se alleguen en duplicado auténtico, sin que, por ende, queden cubiertos por las salvedades del art. 246 del C.G.P.

2). Jamás se incorporó el avalúo catastral del bien raíz comprometido, el que deberá aportarse según la estimación señalada para los días que nos alcanzan, como instrumento idóneo para corroborar el importe del predio en debate, sin que pueda sustituirse por otro tipo de documentación.

3). Se dejó de proporcionar el canal digital en el que serán noticiados los testigos, de conformidad con lo previsto en el art. 6º, Decreto 806 de 2020. Esto, advirtiéndose que, aunque el memorial examinado se presentó antes de la expedición de ese cuerpo legal, es pertinente aplicarlo al negocio de autos, en tanto que las previsiones allí contenidas son de observancia inmediata, como quiera que buscan conjurar las dificultades generadas en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, de suerte que su acatamiento en lo absoluto puede dejarse de lado o postergarse.

4). La dirección digital de la agremiación incoante de ningún modo coincide con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

5). Nunca se acercó el plano que contenga el nombre completo e identificación de los colindantes y los linderos del bien, o en su defecto, la probanza que acreditara que fue solicitado ante la autoridad competente y que ésta hubiera denegado su expedición; caso en el cual sería viable preferir las medidas pertinentes.

6). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del inmueble, para la presente época.

7). No se especificaron el nombre y el domicilio del representante legal de la organización suplicante (num. 2º, art. 82 del Estatuto General del Procedimiento).

En consecuencia, se otorgará a la colectividad postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo primigenio.

Por otro lado, se anota que se accederá a la súplica encaminada a que se exhorte a la antes referida secretaría, a fin de que expida el reporte que es de su esfera, en punto a la situación jurídica del haber en litigio, en vista de que, aunque en su momento se solicitó tal informe, aquella dependencia no ha



proferido pronunciamiento frente al particular.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito petitorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial del ente impetrante, según las potestades otorgadas, al profesional del derecho WILLIAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO, identificado con C.C. No. 3.563.478 y T.P. No. 119.080 del C.S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de esta ciudad, para que emita la contestación de rigor, en torno a las exhortaciones contenidas en los oficios N° 0094 de 29 de enero y 0470 de 15 de marzo de esta anualidad. Para tal efecto, se concede el término de **5 días**, contados a partir del recibimiento del pertinente soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad29725c78faf9d3bc0a28a5ff36a78d7c4cf635951676f67426bb8590cb50

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

f

Documento generado en 09/04/2021 04:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**